REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Acta de Aprobación No. 713
Hora: 11:00 a.m.

1.- VISTOS

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA ALEJANDRA LARGO CASTAÑEDA** contra los Juzgados Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto, ambos de Pereira, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, y los de su hijo menor a la vida digna, a la igualdad y a la familia.

2.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta la señora **LARGO CASTAÑEDA**, se puede concretar así:

2.1.- El 30-05-12 fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, y le fue concedida la prisión domiciliaria en atención a su estado de gravidez.

2.2.- El 23-05-14 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dispuso la realización de una visita sociofamiliar a su residencia, cuyo informe fue radicado por la trabajadora social en ese despacho el 22-09-14 (transcribe los apartes que considera pertinentes).

2.3.- El citado despacho mediante providencia del 26-09-14 y con fundamento en el estudio sociofamiliar efectuado, le negó la prisión domiciliaria que en su condición de madre cabeza de familia había solicitado

y revocó la que le había sido concedida en el año 2012, por cuanto estimó que no cumple con requisitos para ello.

2.4.- El 20-10-14 su abogada apeló esa determinación, pero hasta la fecha el asunto no se ha definido, lo que afecta no solo su derecho al debido proceso, por cuanto no se ha resuelto en forma ágil la impugnación presentada, sino también las garantías fundamentales a la vida digna, a la igualdad y a la familia de su hijo menor de edad, puesto que desde el día de su detención (29-09-14) él se encuentra bajo el cuidado de unas vecinas.

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales quebrantados, y en consecuencia, se ordene a los accionados resolver el recurso interpuesto dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

3.- CONTESTACIÓN

La Sala avocó el conocimiento de la acción y corrió traslado a los despachos tutelados, los cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

- El titular del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado informó que el proceso tramitado en contra de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA LARGO CASTAÑEDA** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes radicado al número 660016000000201200046, fue recibido en ese despacho el 12-11-14 para proferir decisión de segunda instancia respecto del auto del 26-09-14, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le revocó la prisión domiciliaria a la referida ciudadana, el cual se encuentra en el turno 10 de los recursos pendientes por resolver.

Solicita ser desvinculado del presente trámite por cuanto no se ha pronunciado sobre el tema objeto de debate, y, en consecuencia, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por la accionante.

- El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló que ese despacho mediante interlocutorio del 26-09-14 le revocó a la accionante la prisión domiciliaria que le había sido otorgada por el juez de conocimiento, decisión recurrida el 20-10-14, y concedida la impugnación el 11 de noviembre siguiente; en consecuencia, en esa misma fecha el expediente fue remitido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Se extrae de los argumentos planteados en la demanda, que lo que se pretende con la acción es que se le conceda a la señora **LARGO CASTAÑEDA** la prisión domiciliaria mediante este mecanismo, lo cual resulta totalmente inviable porque el escenario natural para ese tipo de peticiones es el proceso penal, en el cual ya se definió la solicitud en ese sentido, y se está a la espera de que se resuelva la apelación que sobre la misma se interpuso.

En lo que atañe a ese juzgado, no se ha vulnerado ninguna garantía fundamental del accionante, pues pese a la significativa carga laboral que se tiene en el Centro de Servicios Administrativos de los despachos de esa especialidad, el recurso impetrado tuvo un trámite relativamente rápido.

4.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados al proceso por la accionante.

5.- SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

5.1.- Problema planteado

Corresponde a la Sala como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en el caso sometido a estudio se presentó una vulneración a los derechos fundamentales de la actora susceptibles de ser amparados por este excepcional mecanismo.

5.2.- Solución

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

La señora **LARGO CASTAÑEDA** acudió ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver afecta su derecho al debido proceso, y los de su hijo menor tanto a la vida digna, como

a la igualdad y a la familia, consistente en la falta de definición del recurso de apelación interpuesto por su defensora el 20-10-14, contra la decisión interlocutoria por medio de la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia y le revocó el beneficio que como tal tenía desde la emisión de la sentencia.

De conformidad con las respuestas allegadas por los despachos accionados, se tiene certeza que por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se envió el expediente de la hoy accionante al Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por cuanto es el competente para desatar la alzada. Así mismo, que fue recibido satisfactoriamente en ese despacho el 12-11-14.

Según lo informado por el titular del Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, dicho recurso se encuentra en el turno diez (10) de los procesos que actualmente tienen pendientes por definir.

Bajo esas circunstancias encuentra la Colegiatura que la actuación de los accionados se enmarca dentro de los lineamientos legales, por cuanto se realizó el trámite respectivo para enviar la apelación al funcionario a quien le corresponde definirla, y éste actualmente tiene a despacho el expediente para lo de su cargo.

Por lo anterior, no resulta viable la solicitud invocada en el presente amparo en el sentido de ordenarle a un funcionario judicial saltar los turnos establecidos para definir los asuntos sometidos a su conocimiento, para darle prioridad a la apelación interpuesta por la apoderada de la tutelante, puesto que de accederse a esa pretensión se vulnerarían los derechos de aquellos condenados cuyas apelaciones son anteriores, y muy seguramente se encuentran en similares condiciones a las de la actora; luego entonces, no habría ninguna justificación para otorgarle un trato preferente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proceso llegó a ese despacho hace pocos días, por lo que mal haría el Tribunal en ordenarle resolver de manera inmediata el recurso interpuesto; sin embargo, se instará al titular del citado despacho para que desate la apelación del proceso correspondiente a la señora **CLAUDIA ALEJANDRA LARGO CASTAÑEDA** dentro de un término razonable.

En consonancia con lo anterior, no observa la Sala que los despachos accionados incurran en vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, a consecuencia de lo cual negará la solicitud de amparo deprecada.

6.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE NIEGA el amparo de los derechos invocados por la señora **CLAUDIA ALEJANDRA LARGO CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ